



EXPEDIENTE N° : 236-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Corporación Refrigerados Iny S.A. mediante Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 26 de octubre del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados Iny S.A. (en adelante, INY), por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1 - 14	No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondiente a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal <sup>1</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
15 - 16	No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución	



<sup>1</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



		de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
17 - 26	Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27 - 30	Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
31 - 42	No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
43 - 48	Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
49 - 51	Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
52 - 57	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.







58 - 60	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
61 - 63	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
64 - 66	No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
67	Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

2. Mediante escrito recibido el 4 de mayo del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI.



3. A través de la Resolución Directoral N° 850-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio del 2016, notificada el 21 de junio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que INY no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 158-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 18 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por INY, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

<sup>2</sup> Folio 200 del expediente.





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.

7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."







Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si INY cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



**a) Medidas correctivas de capacitación**

16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>5</sup>.
17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>6</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>7</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones

<sup>5</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vii) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

viii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

ix) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>6</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>7</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.







especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>8</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>9</sup>.

21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>10</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>11</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>12</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia**

**a) Las obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

23. Mediante Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de INY por incurrir en las siguientes infracciones referidas a no realizar monitoreos ambientales:

- (i) No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondiente a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley

<sup>8</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>9</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)

<sup>10</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>11</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>12</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.







General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (ii) No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, , en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (v) No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vi) Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vii) Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (viii) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ix) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.







- (x) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xi) No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xii) Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal <sup>13</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- 25. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos de manera tal que se evite la reiteración de las conductas infractoras.
- 26. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que INY podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 27. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por INY cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

<sup>13</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.







**b) Análisis de los medios probatorios presentados por INY para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

28. INY indicó haber realizado una (1) capacitación al personal responsable de gestionar y verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de efluentes, a través de un instructor especializado. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Registro de asistencia a la capacitación.<sup>14</sup>
- (ii) Certificados de participación a los asistentes, otorgados por la empresa Urbana Consultores de Gestión Integral E.I.R.L.<sup>15</sup>
- (iii) Copia de las diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación realizada el 16 de junio del 2016.<sup>16</sup>
- (iv) *Curriculum vitae* y certificados del expositor.<sup>17</sup>

29. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

30. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas presentadas en la capacitación.

32. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Capacitación sobre compromisos ambientales del EIA y monitoreos ambientales", fue realizado el 16 de abril del 2016 y tuvo una duración de dos horas y treinta minutos. De la revisión de la presentación remitida, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- Los compromisos ambientales.
  - Definición de compromiso ambiental.
  - Importancia de los compromisos ambientales.
  - La evaluación de impacto ambiental.
- Plan de manejo de vertimiento de aguas residuales.
  - Autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas.

<sup>14</sup> Folio 173 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 174 al 179 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 180 al 193 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 194 al 197 del expediente.







- Entidades vinculadas a la fiscalización ambiental de las aguas residuales.
  - Programa de monitoreo ambiental.
    - Definición de monitoreo ambiental.
    - Finalidad de un monitoreo ambiental.
    - Límites Máximos Permisibles (LMPs).
    - Estándares de calidad Ambiental (ECAS).
    - Normativa en el monitoreo ambiental.
33. En virtud de lo anterior, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en lo relacionado a la realización de monitoreos y control de calidad ambiental de los efluentes. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

34. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
35. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en su compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
36. Ahora bien, INY presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma, así como el área y la sede en la que se desempeña. Conforme a dicha información, del registro de asistencia se advierte que participaron en la capacitación diez (10) trabajadores de INY, correspondientes al área de Producción y Calidad. A quienes se les otorgó el certificado de capacitación correspondiente emitido por la consultora ambiental.
37. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia de su identificación, firma y área en la que laboran los participantes.
38. Teniendo en consideración los documentos presentados por INY, es decir, el registro de asistencia, los certificados de capacitación, y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

39. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones







oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

40. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Urbana Consultores de Gestión Integral E.I.R.L. – Urbana Consultores, a través del biólogo César Huamán Delgado. Al respecto, Urbana Consultores, se dedica a realizar el fortalecimiento de las capacidades del talento humano de diferentes instituciones o empresas del sector público y privado, mediante la realización de asesorías, diplomados, charlas y seminarios.
41. En cuanto a su experiencia académica, el biólogo Cesar Huamán (registro C.B.P. N° 10483) posee diversos cursos de especialización entre los que destaca el de Evaluación y supervisión de monitoreo ambiental y biológico<sup>18</sup>. Asimismo, cuenta con 5 años de experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental, habiéndose desempeñado en diferentes consultoras ambientales, realizando labores de monitoreo biológico en proyectos de irrigación e hidroenergético, monitoreo biológico en proyectos ambientales y afines.
42. En tal sentido, considerando que INY remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

#### IV.3 Conclusiones

43. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por INY, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI.
44. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 158-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 18 de setiembre del 2016, por lo que se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de INY, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.
47. En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Refrigerados Iny S.A.

<sup>18</sup> Folios 196 del expediente.





**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



lua

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



